



Cartagena de Indias D. T. y C., Primero (1º) de febrero de Dos Mil Veintidós (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2022-00013-00
Demandante	SEBASTIAN CALDERON MISAS.
Demandado	HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto	Salud
Sentencia No.	006

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por SEBASTIAN CALDERON MISAS, quien actúa a través de su agente oficioso, el señor EDUARDO JOSE CALDERON MARTINEZ, contra HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la salud.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: manifiesta que desde el mes de julio de 2021 el accionante tiene autorizada cita con médico especialista en ortopedia.

SEGUNDO: señala que en reiteradas oportunidades ha llamado al Call Center, y asistido de manera presencial para que se asigne la cita correspondiente, sin embargo, la misma ha sido negada con la indicación que no se encuentra disponibilidad con el especialista. Incluso ha presentado derecho de petición ante la accionada con la finalidad que le agenden cita, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta y mucho menos se la asignado fecha para atención.

- PRETENSIONES

- 1. Que se ampare el derecho fundamental a la salud y en consecuencia, ordenar a HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA que autorice y señale cita para que el menor SEBASRTIAN CALDERON MISAS, sea atendido por especialista en ortopedia

- CONTESTACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Señala que la Dirección General de Sanidad Militar NO tiene competencia alguna respecto de la prestación de los servicios asistenciales a los usuarios, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 352 de 1997, sus funciones son de carácter netamente administrativas y no





asistenciales por lo cual, no tiene competencia para agendar citas, autorizar exámenes ni procedimientos médicos, ni realizar los mismos, así como tampoco para la entrega de insumos tales como pañales, pañitos o silla de ruedas.

Mientras que la Dirección de Sanidad Naval es una dependencia de la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada de Colombia, representada legalmente por la señora Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO Directora de Sanidad Naval ubicada en la Carrera 13 # 26-50 Piso 5, Edificio Bachué de esta ciudad, quien es la encargada de brindar los servicios al accionante a través del Hospital Naval de Cartagena.

En este orden de ideas, la dependencia llamada a la autorización de servicios médicos y por ende la prestación de los servicios de salud al accionante es la Dirección de Sanidad Naval a través del Hospital Naval de Cartagena

DIRECCION DE SANIDAD NAVAL- HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA. Manifiesta que el niño SEBASTIAN CALDERON MISAS es beneficiario activo del subsistema de salud de las fuerzas militares y que de manera inmediata procedieron a efectuar las coordinaciones necesarias, agendando cita con el servicio de ortopedia para el día 25 de enero de 2022, información que fue suministrada al accionante a su correo electrónico darwin1819@hotmail.com

Por ello solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONCEPTO PROCURADOR DELEGADO. El Agente del Ministerio Público manifestó que la entidad accionada HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, en este momento no está violando los derechos fundamentales a la Salud y a la Petición, concluyendo, que en el presente caso es viable declarar la carencia actual de objeto por estar en presencia de un hecho superado. Respecto de esto, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se afirma que "si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamenta/es cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata".

Con respecto a la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, indica que se debe declarar su desvinculación por no tener responsabilidad en el manejo de la prestación del servicio de salud al accionante, en los trámites de asignación de citas con especialista

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 20 de enero de 2022, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado, inmediatamente se procedió a su admisión. En la providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.



SC5780-1-9





3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, vulnera el derecho fundamental a la salud del agenciado por no prestar el servicio de salud requerido y no agendar cita para especialista en ortopedia.

- TESIS

Se concluye que los servicios requeridos por el accionante fueron autorizados debidamente, tal como se logra evidenciar con las pruebas documentales aportadas por la entidad accionada donde se evidencia que al menor SEBASTIAN CALDERON MISAS se le asignó cita para el día 25 de enero de 2022 a las 7:30 am en el Hospital Naval de Cartagena con el Dr. Paulbert Jaime Hernández Villarreal. Aunado a lo anterior, el Despacho se comunicó con el agente oficioso, señor EDUARDO JOSE CALDERON MARTINEZ, al número celular 3182631315 quien manifestó expresamente que en efecto si se había prestado el servicio y había acudido a la cita establecida.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas documentales adjuntas en el expediente electrónico, esta Célula Judicial colige que este mecanismo constitucional perdió eficacia y se volvió inocuo, pues no existe la necesidad de impartir orden alguna en contra de las entidades accionadas ante la evidente carencia actual de objeto por hecho superado.

Como bien es sabido, en el momento en que cesa la conducta que vulnera los derechos fundamentales objeto de estudio, o que dicha violación se ha consumado, la solicitud de amparo pierde toda eficacia, y el juez constitucional no tiene un objeto sobre el cual pronunciarse, escenario en el que se configura lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto.

Por los anteriores motivos se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto.



Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

(i) El derecho a la salud como derecho fundamental.

Tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-760 de 2008, donde se reiteraron los distintos criterios establecidos en la jurisprudencia Constitucional relacionados con la protección del derecho fundamental a la salud; *“el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía.”*

De igual manera, en dicha providencia se concretó las tres formas de protección del derecho a la salud: (i) en una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros); (iii) argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y los servicios que se requieran, se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos como una comprobación fenomenológica de la dignidad de los mismos y no de un patrón deontológico que repose en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser así, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede sustraerse.

(ii). APLICACION DEL CRITERIO DE NECESIDAD COMO GARANTIA DE ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS DE SALUD. Sentencia T-023 de 2013

“De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada,



y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”.

(iii) Acceso a los servicios de salud que se requieran, no incluidos dentro de los planes obligatorios.

En la sentencia ídem la máxima Corporación Constitucional recogió y sistematizó las principales reglas desarrolladas por la jurisprudencia del campo sobre el derecho a la salud. Particularmente, en relación con los requerimientos de prestaciones excluidas del POS, reiteró la regla según la cual:

“se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.

En conclusión, se vulnera el derecho fundamental a la salud cuando la entidad obligada a hacerlo se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud o tarda en la prestación del mismo, si se verifica la existencia de los criterios expuestos. El análisis de dichos presupuestos debe ponderarse en cada caso concreto en razón de la persona que reclama la protección; en otras palabras, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en virtud de la enfermedad que padece el paciente o al tipo de servicio que éste requiere.

(v) Del hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen. Dicho tribunal, en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando:

“...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto.

- CASO CONCRETO



SC5780-1-9





El señor EDUARDO CALDERON MARTINEZ, promovió el presente accionamiento en calidad de agente oficioso de su hijo SEBASTIAN CALDERON MISAS, con el fin que se le ampare su derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, se ordene a HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, que autorice atención por especialista en ortopedia a favor de su menor hijo.

Como fundamentos facticos de esta acción, se plantea que el agenciado tiene autorización con médico especialista en ortopedia desde el mes de julio de 2021, pero que a la fecha no se le ha agendado cita para su atención.

Señala el accionante que la demandada justifica su omisión con el argumento de no tener disponibilidad con el especialista. Situación que se torna insostenible para el accionante debido a que su hijo presenta dolencias en sus pies y tiene dificultades al caminar por problemas en las plantas de los pies.

Por su parte, la accionada DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR manifestó que no tiene competencia para garantizar la prestación de servicios de salud o asistenciales, mientras que HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA señaló que el servicio requerido por el actor fue agendado para el día 25 de enero de 2022 a las 7:30 am.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas, se encuentra i) Copia de petición presentada el 19 de noviembre de 2021; ii) Copia Carné de Servicios de Salud de Sebastián David Calderón Misas; iii) Orden de remisión a ortopedia Formula No. A 2020 0132078 del 15 de diciembre de 2021; iv) Copia de correo electrónico enviado a darwin1819@hotmail.com notificando la cita médica por el servicio de Ortopedia y Traumatología para el niño Sebastián David Calderón Misas.

Por lo anterior, se concluye que los servicios requeridos por el accionante fueron autorizados debidamente, tal como se logra evidenciar con las pruebas documentales aportadas por la entidad accionada donde se evidencia que al menor SEBASTIAN CALDERON MISAS se le asignó cita para el día 25 de enero de 2022 a las 7:30 am en el Hospital Naval de Cartagena con el Dr. Paulbert Jaime Hernández Villarreal. Aunado a lo anterior, el Despacho se comunicó con el agente oficioso, señor EDUARDO JOSE CALDERON MARTINEZ, al número celular 3182631315 quien manifestó expresamente que en efecto si se había prestado el servicio y había acudido a la cita establecida.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas documentales adjuntas en el expediente electrónico, esta Célula Judicial colige que este mecanismo constitucional perdió eficacia y se volvió inocuo, pues no existe la necesidad de impartir orden alguna en contra de las entidades accionadas ante la evidente carencia actual de objeto por hecho superado.

Como bien es sabido, en el momento en que cesa la conducta que vulnera los derechos fundamentales objeto de estudio o que dicha violación se ha consumado, la solicitud de amparo pierde toda eficacia, y el juez constitucional no tiene un objeto sobre el cual pronunciarse, escenario en el que se configura lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causó la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo de Cartagena



SC5780-1-9



Firmado Por:

Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e043ffa5c813fc59f8637fdd4cc934a6351d6ef026626d5cd8f7ff37f84d5b2c**

Documento generado en 01/02/2022 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>